



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANGOSTURA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2022-00088-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JOAQUIN ENRIQUE VALDERRAMA PIEDRAHITA
Demandada	LUZ MIRYAM VALDERRAMA HINCAPIE
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 031

Procede el Despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a emitir providencia mediante la cual estudie la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El día 18 de octubre del año 2022, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **JOAQUÍN ENRIQUE VALDERRAMA PIEDRAHITA**, a través de mandatario judicial idóneo, en contra de la señora **LUZ MIRYAM VALDERRAMA HINCAPIÉ**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, teniendo como base el pagaré adjunto con la demanda como se sigue: (i) Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, por concepto de capital; (ii) Por los intereses remuneratorios sobre la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)** a la tasa del dos por ciento (2%) contados desde el 5 de julio de 2019, hasta el día 31 de diciembre del 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación por haberse cumplido el plazo; (iii) Por los intereses moratorios sobre la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)** a la tasa del dos por ciento (2%) contados desde el 01 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 19 de octubre de 2022, providencia que debidamente notificada en forma personal el día 21 de diciembre de 2022, a la señora **LUZ MIRYAM VALDERRAMA HINCAPIÉ** por parte de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de Angostura-Antioquia, según constancias obrantes en el expediente y a quien por auto del 02 de febrero de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente en los términos a que hace referencia el Artículo 301 del Código General del Proceso, corriéndosele el traslado del libelo introductorio, por el termino de cinco (5) para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, dentro del cual no hubo pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que la ejecutada no hizo pronunciamiento alguno frente a las pretensiones de la demanda y que no existe constancia de que la obligación se haya cumplido por parte de la misma, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso 2° del

artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la parte actora es una persona natural, representada legalmente por apoderado judicial idóneo; al igual que la demandada es persona natural, con capacidad para comparecer al mismo o por lo menos no obra prueba en contrario.

La demanda se presentó en debida forma según control judicial, la demandada fue debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago, sin que por parte alguna haya habido oposición a la misma, así como tampoco excepciones que resolver. El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial previstos para estimar la competencia; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia generada por el acuerdo de voluntades; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía ya que no supera los 40 S.M.L.M.V., establecidos en el artículo 25 ejusdem; por otro lado el domicilio de la demandada y por último por el lugar del cumplimiento de la obligación que es el municipio de Angostura-Antioquia (Reglas 1ª y 3ª artículo 28 CGP).

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en la Ley, y no se advierte la presencia de algún hecho que dé lugar a nulidad, que pueda invalidar lo actuado. La ejecutada no ha cancelado el crédito pretendido por la parte ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que corresponde al juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 19 de octubre de 2022; disponer la practica la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la ejecutada, determinadas oportunamente por la Secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del señor **JOAQUÍN ENRIQUE VALDERRAMA PIEDRAHITA** y en contra de la señora **LUZ MIRYAM VALDERRAMA HINCAPIÉ**, por los siguientes conceptos contenidos en el título valor relacionado como sigue:

Pagaré sin

- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, por concepto de capital.
- Por los intereses remuneratorios sobre la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)** a la tasa del dos por ciento (2%) mensual, contados desde el 5 de

julio de 2019, hasta el día 31 de diciembre del 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación por haberse cumplido el plazo.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)** a la tasa del dos por ciento (2%) mensual, contados desde el 01 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Los intereses de plazo se liquidarán a la tasa establecida por las partes y/o al interés bancario corriente de sobrepasar los límites permitidos por ley y los moratorios se tasarán igualmente a la tasa convenida y/o a la una y media veces el interés bancario corriente según la certificación de la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: ORDENA igualmente y de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, el remate de los bienes que estuvieren embargados, o los que posteriormente se lleguen a embargar a la ejecutada, previo avalúo.

TERCERO: CONDENA al pago de costas y agencias en derecho a la demandada **LUZ MIRYAM VALDERRAMA HINCAPIÉ** y en favor del señor **JOAQUÍN ENRIQUE VALDERRAMA PIEDRAHITA**, lo cual se hará por la Secretaría del despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJA agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales serán canceladas por la parte demandada.

QUINTO: DISPONE dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a las potestades que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA ESPITIA MEDINA
JUEZ

El presente auto se notificará por Estados # 019 del 09 de marzo de 2023

Firmado Por:

Ana María Espitia Medina

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a88c9b404d6320c2f10a87831884aaa53b01591f53f6a359b9af6727e8e31a**

Documento generado en 08/03/2023 09:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>